

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 296

Referencia: N°296

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY N°5 DE 2 DE JULIO DE 1997.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23448

Publicada el: 29-12-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro público, Documentos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.756

Rollo: 156

Posición: 1746

DECRETO EJECUTIVO N° 296
(De 19 de diciembre de 1997)

Por medio del cual se reglamenta la inscripción de documentos en el Registro Público conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley número 5 de 2 de julio de 1997, se adoptaron disposiciones sobre registros de comercio, bolsas de valores y sociedades comerciales de todo tipo.

Que el Decreto Ley en referencia deroga y complementa disposiciones legales relativas a las materias antes señaladas, por lo que es menester reglamentarlo, con el objeto de precisar el procedimiento de inscripción de documentos en el Registro Público.

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones referentes a las sociedades contenidas en el Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997 se aplican a todo tipo de sociedades comerciales.

Artículo 2. Una sociedad extranjera que continúe su existencia bajo el amparo de la ley panameña podrá conservar su nombre, tal como figura en su registro de origen, salvo que exista en el Registro Público otra sociedad con el mismo nombre o con un nombre similar que se preste a confusión.

Artículo 3. La inscripción condicional en el Registro Público a que se refiere el artículo 11 D de dicho Decreto Ley se mantendrá hasta tanto se presente el documento que contiene la declaración necesaria para hacer efectiva la continuación.

Artículo 4. Presentada al Registro Público la solicitud de continuación de la sociedad panameña en jurisdicción extranjera a que se refiere el artículo 11 E, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá a su registro provisional sujeto a las condiciones del artículo 1778 del Código Civil.

Artículo 5. La reserva de nombre a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley mencionado deberá ser solicitada por conducto de abogado y mediante formulario expedido por el Registro Público.

Dicha solicitud deberá ser presentada al Diario, previa liquidación de los derechos a que se refiere el artículo 317 A del Código Fiscal y remitida a la Sección correspondiente, la cual será examinada de inmediato. Verificada la disponibilidad del nombre, la reserva será concedida de plano. Una vez anotada en el índice respectivo, se entregará constancia de la reserva efectuada, la cual será válida por el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que sea aprobada. Pasado ese plazo caducará de pleno derecho la reserva.

Anotada en el índice respectivo, se entregará al interesado constancia de la reserva efectuada la cual será válida por el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha en que sea aprobada. Pasado ese plazo caducará de pleno derecho la reserva.

Artículo 6. El registro de los estados financieros a que se refiere el artículo 6 del Decreto Ley No. 5 causará el mismo derecho que se establece en el artículo 318 ordinal 4 del Código Fiscal.

Artículo 7. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad comercial de cualquier tipo establecido por la ley.

Cuando una persona jurídica, nacional o extranjera, participe en la constitución de una sociedad, deberá hacerlo a través de las personas naturales autorizadas para representarla, hecho éste que se podrá acreditar mediante declaración notarial al efecto, o por cualquier otro medio idóneo de prueba.

Una o más personas naturales o jurídicas podrán ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados, liquidadores de otra sociedad, sujeto al número mínimo exigido por la ley para el tipo de sociedad de que se trate.

En el caso de formar parte una persona jurídica como dignatario, deberán acreditarse sus datos de inscripción y la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8. La enajenación o gravamen de sus bienes o el otorgamiento de una garantía por una sociedad de cualquier tipo u otra creada por ley se efectuará según lo dispuesto en el pacto social de la respectiva sociedad. No existiendo una disposición del pacto social al respecto, se hará con la autorización que requieran las disposiciones legales relativas al tipo de sociedad de que se trate.

Artículo 9. El mandato conferido por una persona natural o jurídica, de acuerdo con el artículo 580 A del Código de Comercio tendrá fecha cierta desde que la firma del otorgante haya sido autenticada por un Notario o por quien haga sus veces, o desde que se cumpla alguna de las formalidades establecidas a tal efecto por el Código Judicial, el cual podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado.

Artículo 10. La inscripción preliminar de la prenda general de activos, su modificación o cancelación, podrán hacerse a través de Cónsul Panameño, o de Notario en la República de Panamá, mediante el formulario expedido para tales efectos por el Registro Público.

La inscripción preliminar de la prenda general de activos causará el derecho establecido en el artículo 318 ordinal 5 del Código Fiscal.

El Registro Público, una vez recibida la comunicación del Cónsul o el formulario del Notario, lo ingresará al Diario, lo calificará, procederá a su inscripción en la sociedad correspondiente y lo comunicará al Cónsul, para que expida un certificado de inscripción preliminar en el formulario especial.

El certificado mencionado causará el derecho establecido en el artículo 320 del Código Fiscal.

La inscripción preliminar producirá todos sus efectos legales por el plazo de seis meses, plazo durante el cual el interesado deberá presentar el documento de la prenda general de activos para su inscripción definitiva, haciendo mención de que sirvió de base para la inscripción preliminar. De no hacerse así, la inscripción preliminar caducará y el Registro Público hará constar ese hecho en el registro de la sociedad respectiva.

En la inscripción preliminar de la prenda general de activos fuera de horas de despacho, se aplicará el procedimiento establecido por el Decreto 102 del 5 de Octubre de 1983.

Artículo 11. Las disposiciones del Decreto Ley No.5 de 2 de julio de 1997, serán aplicables a las sociedades ya constituidas a la fecha de su promulgación. Sin embargo, en los casos en que sea necesario reformar el pacto social para adaptarlo a lo dispuesto en los artículos 4 y 34 del Decreto Ley, deberá expedirse una resolución de reforma, adoptada por los socios o accionistas, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 12. Los acuerdos de socios, accionistas, directores o liquidadores podrán ser adoptados por escrito firmado por los que participen en el acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar una reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto Ley No.5 de 2 de Julio de 1997.

El Presidente o Secretario de la sociedad deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.

ARTICULO 13. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 310
(De 24 de diciembre de 1997)

"Por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre de 1997, a partir de la una de la tarde (1:00 p.m.)".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de diciembre se celebra tradicionalmente en el mundo, como fecha sagrada y de regocijo, la natividad de nuestro Señor Jesucristo.

Que igualmente el pueblo panameño conmemora el 1° de enero de 1998, el advenimiento del nuevo año.